



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga**

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL (EJECUCION SENTENCIA)
RADICADO NUMERO 2017 – 083

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre veintidós de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ se libre mandamiento ejecutivo en contra de BERLAMINO VALLEJO ARANDA, quien a su vez actúa como demandante en el presente proceso verbal, con el fin que a este último se le ordene la entrega del LOTE DE TERRENO No. 121 DE LA MANZANA 1, CASA 0121 nomenclatura CARRERA 5A No. 21-25 URBANIZACION PASEO DEL PUENTE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que se identifica con M.I. 314-49118, en cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia proferida dentro del trámite Verbal con fecha 3 de mayo de 2021.

Para resolver, se considera,

Respecto a la ejecución de las providencias, el artículo 305 del Código General del proceso indica:

“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta...”

En principio la sentencia cuya ejecución se solicita, cumple con el requisito que exige la norma en cita, por cuanto a pesar de que aun se encuentra el expediente surtiéndose la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto con la sentencia, sería viable ejecutar la misma, pues el recurso de trámite bajo el efecto devolutivo.

Ahora, no es mediante mandamiento ejecutivo que se debe proceder a ejecutar la entrega de bienes ordenados en las sentencias, sino que para ello existe el procedimiento establecido en el art. 308 del C.G.P.:

“... Entrega de bienes.- Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso..."

Sin embargo, advierte el Despacho que no es posible en el presente caso proceder a ordenar la entrega forzada del bien inmueble en favor de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del art. 323 del C.G.P.:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite verbal, no es posible ordenar la entrega forzada de los bien inmueble ordenado en dicha sentencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO solicitado por la demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, por las razones expuestas anteriormente.

2.- DENEGAR la solicitud de entrega forzada del bien inmueble LOTE DE TERRENO No. 121 DE LA MANZANA 1, CASA 0121 nomenclatura CARRERA 5A No. 21-25 URBANIZACION PASEO DEL PUENTE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que se identifica con M.I. 314-49118, conforme a lo expuesto.

3.- Se tiene al Dr. JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía número 8.730.030 abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 152.462 del C.S.J. como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

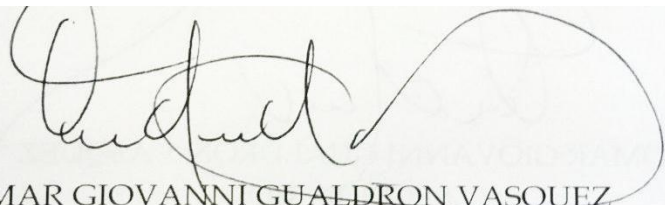


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy
25 de octubre de 2021 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en el Estado No.

_____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.